



ORIGINAL
Artículo de Investigación

Los ríos como sujetos de derechos. Desarrollo de la jurisprudencia constitucional colombiana*

Rivers as subjects of right. Development of Colombian constitutional jurisprudence

Recibido: Julio 05 de 2023 – Evaluado: Septiembre 15 de 2023 – Aceptado: Octubre 27 de 2023

Julián Andrés Gutiérrez Pisso**
Johanna Fabiola Caldón Palechor***
Adriana Sofía Mosquera Rodríguez****
Diana Patricia Belalcázar Chantre*****

* Artículo inédito. Producto resultado del proyecto de investigación “ACARAGRO: una experiencia política y comunitaria sobre el cuidado del agua desde un enfoque socio-ecológico y jurídico”, del grupo de investigación CAPAZ; Financiado por la Fundación Universitaria de Popayán. Resolución 110 del 2023.

** Abogado y Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Cauca; Magíster en Derecho de la Universidad ICESI. Docente e investigador en las líneas de Derecho Social, Derecho Público y Estudios de la Administración Pública, Coordinador de Investigación del programa de derecho de la FUP.

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1002-1011> / Correo electrónico: julian.gutierrez@docente.fup.edu.co

*** Abogada egresada de la Universidad del Cauca, Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar de Quito. Docente de la Fundación Universitaria de Popayán; coordinadora del Semillero de Investigación "Democracia Deliberativa"; investigadora en las líneas de Hermenéutica Jurídica, Derecho Social, Derecho Constitucional y Derecho Ambiental.

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9897-2742> / johanna.caldon@docente.fup.edu.co

**** Abogada egresada de la Universidad del Cauca, Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar de Quito. Docente de la Fundación Universitaria de Popayán; coordinadora del Semillero de Investigación "Democracia Deliberativa"; investigadora en las líneas de Género, Derecho Social, Derecho Constitucional y Derecho Ambiental.

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-0047-3452> / Correo electrónico: adriana.mosquera@docente.fup.edu.co

***** Abogada egresada de la Universidad del Cauca, Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Docente de la Universidad Cooperativa de Colombia; investigadora en las líneas de Derecho Administrativo, Gobernanza, Políticas Públicas, Desarrollo Regional, Territorio y Multiculturalidad. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7162-6877> / Correo electrónico: diana.belalcazar@campusucc.edu.co



Para citar este artículo / To cite this article

Gutiérrez Pisso, J. A., Caldón Palechor, J.F., Mosquera Rodríguez A. S., & Belalcázar Chantre D. P. (2024). Los ríos como sujetos de derechos. Desarrollo de la jurisprudencia constitucional colombiana. *Revista Academia & Derecho*, 15 (28), 1-25.

Resumen

A través de la sentencia T- 622 de 2016 y bajo el amparo de la “Constitución Ecológica”, la Corte Constitucional otorgó el estatus de sujeto al río Atrato e inició el debate para trascender hacia una visión ecocéntrica del Derecho colombiano, en donde la naturaleza desplaza a la humanidad como principal ente de protección jurídica. El presente texto analiza la argumentación que subyace en la sentencia y las decisiones judiciales posteriores alrededor del reconocimiento de siete afluentes hídricos como sujetos de derechos. A través de una hermenéutica sistemática, acompañada del análisis estático y dinámico del precedente jurisprudencial, se revisaron nueve decisiones en función de los siguientes ejes: (i) contexto jurídico internacional acerca del derecho al medio ambiente y su repercusión en la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos; (ii) reglas de decisión establecidas en la sentencia fundadora de la línea, T-622 de 2016; (iii) análisis de las órdenes impartidas en lo que respecta a medidas de protección, conservación y restauración de los cuerpos de agua, que permitieron confirmar su estatus como sujeto o, en su defecto, reforzaron la visión antropocéntrica y colonial respecto de lo no humano en Colombia.

Palabras clave: ríos, sujetos de derecho, ecocentrismo, jurisprudencia, precaución y prevención, normas internacionales.

Abstract

Through ruling T-622 of 2016 and under the protection of the “Ecological Constitution”, the Constitutional Court granted subject status to the Atrato River and began the debate to transcend towards an ecocentric vision of Colombian Law, where nature displaces humanity as the main entity of legal protection. This text analyzes the argumentation that underlies the ruling and subsequent judicial decisions regarding the recognition of seven water tributaries as subjects of rights. Through a systematic hermeneutics, accompanied by static and dynamic analysis of jurisprudential precedent, nine decisions were reviewed based on the following axes: (i) international legal context regarding the right to the environment and its impact on the declaration of nature as subject of rights; (ii) decision rules established in the founding ruling of the line, T-622 of 2016; (iii) analysis of the orders issued regarding measures for the protection, conservation and restoration of bodies of water, which allowed confirming their status as a subject or, failing that, reinforced the anthropocentric and colonial vision regarding the non-human in Colombia.



Keywords: rivers, subjects of law, ecocentrism, jurisprudence, precaution and prevention international regulations.

Resumo

Através da sentença T-622 de 2016 e sob a proteção da “Constituição Ecológica”, a Corte Constitucional concedeu o status de sujeito ao rio Atrato e iniciou o debate para transcender a uma visão ecocêntrica do Direito colombiano, onde a natureza desloca a humanidade como principal ente de proteção jurídica. O presente texto analisa a argumentação subjacente na sentença e as decisões judiciais posteriores ao reconhecimento de sete afluentes hídricos como sujeitos de direitos. Através de uma hermenêutica sistemática, acompanhada da análise estática e dinâmica do precedente jurisprudencial, foram revisadas nove decisões em função dos seguintes eixos: (i) contexto jurídico internacional acerca do direito ao meio ambiente e sua repercussão na declaração da natureza como sujeito de direitos; (ii) regras de decisão estabelecidas na sentença fundadora da linha, T-622 de 2016; (iii) análise das ordens emitidas no que respeita a medidas de proteção, conservação e restauração dos corpos d’água, que permitiram confirmar seu status como sujeito ou, em sua falta, reforçaram a visão antropocêntrica e colonial em relação ao não humano na Colômbia.

Palavras-chave: rios, sujeitos de direito, ecocentrismo, jurisprudência, precaução e prevenção, normas internacionais.

Résumé

À travers l'arrêt T-622 de 2016 et sous la protection de la “Constitution Écologique”, la Cour Constitutionnelle a accordé le statut de sujet à la rivière Atrato et a initié le débat pour transcender vers une vision écocentrique du droit colombien, où la nature déplace l'humanité comme principal entité de protection juridique. Le présent texte analyse l'argumentation sous-jacente de l'arrêt et les décisions judiciaires ultérieures autour de la reconnaissance de sept affluents hydriques comme sujets de droits. À travers une herméneutique systématique, accompagnée de l'analyse statique et dynamique du précédent jurisprudentiel, neuf décisions ont été examinées en fonction des axes suivants : (i) contexte juridique international concernant le droit à l'environnement et son impact sur la déclaration de la nature comme sujet de droits ; (ii) règles de décision établies dans l'arrêt fondateur de la ligne, T-622 de 2016 ; (iii) analyse des ordonnances données en ce qui concerne les mesures de protection, de conservation et de restauration des masses d'eau, qui ont permis de confirmer leur statut de sujet ou, à défaut, de renforcer la vision anthropocentrique et coloniale par rapport au non-humain en Colombie.

Mots-clés: rivières, sujets de droit, écocentrisme, jurisprudence, précaution et prévention, normes internationales.

SUMARIO: -Introducción. -Metodología. -Problema de Investigación. – Esquema de resolución del problema de investigación. -Plan de redacción - 1.1. Estrategia de búsqueda. – 1.2. Resultados. - Conclusiones. - Referencias.



1. Introducción

Las consecuencias derivadas del cambio climático se conciben como un preocupante estado de degradación del ambiente por causas naturales y antropogénicas que reclaman acciones inmediatas de mitigación y adaptación para sostener la vida en el planeta (Díaz Cordero, 2012). Dentro de las problemáticas más urgentes se encuentran la contaminación y explotación abusiva de las fuentes y reservas naturales de agua dulce. El informe de la ONU sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2022) advierte sobre la disminución considerable de proveer agua limpia y adecuada que garantice saneamiento básico a la humanidad, debido a “décadas de mal uso, gestión deficiente, sobreexplotación y contaminación de las reservas de agua dulce y subterránea que agravaron el estrés hídrico y que deterioran los ecosistemas relacionados con el agua” (pág. 38).

En Colombia, dichas tensiones se evidencian de manera particular, al ser uno de los territorios con más cuerpos hídricos en el mundo. Su posición privilegiada se debe a la presencia de 37 páramos y 68.397 acuíferos entre pozos, aljibes, manantiales y demás aguas subterráneas, que hacen parte de las cinco áreas o cuencas hidrográficas en las que se divide el territorio: Orinoco, Amazonas, Pacífico, Caribe y Magdalena-Cauca (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, 2023). Sin embargo, el actuar antrópico ha devenido en diversos conflictos socioambientales que amenazan la integridad de dichos ecosistemas, entre los que se encuentran: el vertimiento de aguas residuales no tratadas; erosión acelerada ocasionada por la deforestación; vertimiento de mercurio y otras sustancias tóxicas utilizadas en la minería legal e ilegal; estrés hídrico causado por el incremento de la temperatura en el país; crecimiento de la población y deficiente gestión de la administración pública (Banco Mundial, 2020).

Pronunciamientos judiciales como el emitido por la Corte Constitucional colombiana en sentencia T – 622 de 2016, han dado paso a la gesta transformadora proveniente del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano¹ que concibe a los agentes no humanos como “sujetos de derechos”. (Corte Constitucional, 2016). La declaración del río Atrato como sujeto de especial protección, recoge el desarrollo jurisprudencial frente al contenido de los derechos fundamentales al agua, a un medio ambiente sano, la seguridad alimentaria y los derechos bioculturales, a partir de una interpretación sistemática del principio del Estado Social de Derecho, de las normas superiores que soportan la denominada “Constitución Ecológica” y el giro ecocéntrico que debe direccionar el actuar humano.

Por ello, la sentencia es un hito en materia ambiental, al constituirse en el referente de sendas providencias que han tutelado los intereses de los ríos y de sus poblaciones aledañas, como una

¹ También llamado Derecho Constitucional Andino que hace referencia especialmente a las actuales constituciones de Ecuador y Bolivia, las cuales han incluido la categoría de “la naturaleza como sujeto de derechos” (Estupiñan Achury, Parra Acosta & Rosso Gauta, 2022).



forma de diezmar la omisión histórica del Estado frente al deber de protección que le asiste. A su vez, los jueces han invocado los derechos colectivos a un medio ambiente sano, seguridad alimentaria, acceso a agua limpia y saneamiento básico, para extender el amparo a sujetos incorpóreos, como las generaciones futuras.

No obstante, y sin pormenorizar lo notable de los fallos, los reconocimientos siguen generando tensiones al demostrar la hegemonía epistémica de tipo colonial, patriarcal, positivista y antropocéntrica, que impera en el imaginario de quienes imparten justicia en el país y que, a su vez, obstaculiza la capacidad transformadora y emancipatoria del reconocimiento de los derechos de los afluentes hídricos y por ende, de lo no humano. Del análisis de la línea se evidencian intenciones paternalistas y civilistas que siguen situando a los ecosistemas al servicio de la humanidad bajo posturas antropocéntricas - andro e incluso, biocentristas².

Lo anterior propicia un llamado urgente a la deconstrucción y apertura dialógica de tipo intercultural e interdisciplinaria del sistema jurídico que procure fracturar su matriz colonial y patriarcal con miras a explorar el pluralismo ontológico y epistemológico de tipo relacional que propone el posthumanismo, los ecofeminismos, las ecologías políticas y movimientos sociales como pueblos originarios y campesinado. Tal apertura podría favorecer la argumentación, desarrollo y concreción de los derechos de la naturaleza y su entrelazamiento armónico con la humanidad a través de otros mundos posibles brindados desde el giro ecocéntrico (Cortés Nieto, J. & Gómez Rey, A., 2023).

En ese sentido, el presente artículo tiene como objetivo analizar el razonamiento jurídico que sustenta posiciones a favor y en contra de la declaratoria de afluentes hídricos como sujetos de derechos en Colombia, a través de un estudio hermenéutico y sistemático apoyado en el precedente judicial desde la sentencia T-622 de 2016, hasta el pronunciamiento ST-0047 de 2020. En dicho proceso se revisaron nueve decisiones en sede de tutela.

El texto se constituye como un resultado de nuevo conocimiento del proyecto de investigación “*ACARAGRO: una experiencia política y comunitaria sobre el cuidado del agua desde un enfoque socio-ecológico y jurídico*”, reconocido en la Convocatoria 019 del 2023, del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación (SIDI) de la Fundación Universitaria de Popayán. Su finalidad es analizar en qué medida las dinámicas de los sistemas socio ecológicos que se desarrollan en la vereda Quintana (Popayán-Cauca), fundamentan los procesos políticos y

² El paradigma **Antropocéntrico** se configura desde inicios del siglo XVII a partir del Racionalismo de René Descartes y Leibniz. Para esta corriente, el centro del universo lo comporta la especie humana (hombre), al ostentar un estatus privilegiado frente a los demás seres y el entorno natural, a quienes domestica y concibe como objeto- cosa. La protección del medio ambiente se justifica tan sólo desde la necesidad de preservar la vida de los hombres. Por su parte, el **Biocentrismo** representa un progreso en la conservación del territorio desde el principio de cooperación internacional y en beneficio de toda la humanidad, presente y futura. La obligación de protección del medio radica en el Estado y la sociedad, sin concebir a la naturaleza como un sujeto autónomo que merezca derechos. Por su parte, las corrientes **Ecocéntricas** e **Interdependientes**, soportadas desde epistemologías y ontologías relacionales, establecen la necesidad de reconocer prerrogativas a todos los seres, sin jerarquías, por el solo hecho de existir y ser parte integral de la Tierra, la cual, es la verdadera titular de derechos (C.S.J, STC 3872-2020, Colom.).



comunitarios que se realizan en función del cuidado del agua por parte de la comunidad campesina del sector.

Pregunta de investigación.

La pregunta de investigación que fundamenta el presente trabajo es la siguiente: ¿Cuál es el razonamiento jurídico que sustenta las posiciones jurisprudenciales a favor y en contra de la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos en Colombia? El estudio se desarrolla desde un enfoque hermenéutico y sistemático apoyado en el precedente judicial que abarca un total de 9 decisiones proferidas en sede de tutela, y que van desde la sentencia T-622 de 2016, hasta el pronunciamiento ST-0047 de 2020.

Metodología aplicada

La presente investigación utilizó la hermenéutica jurídica que posibilitó un estudio sistemático, orientador y crítico de las decisiones judiciales y aspectos doctrinales sobre la materia. A través del método de análisis estático y dinámico de sentencias propuesto por el profesor López Medina (2006) se analizaron 9 providencias, que comprenden tanto aquellas que replicaron la línea argumentativa de la Corte Constitucional en sentencia T-622, como las que optaron por la protección de los afluentes, a partir de una postura contraria “al status del sujeto de derechos”, como es el caso de las decisiones del Consejo de Estado. En el problema jurídico abordado, se pregunta sobre la procedencia o no de la declaración judicial de afluentes hídricos como sujetos de derechos en Colombia.

Esquema de resolución

La resolución del problema de investigación responde a la siguiente estructura: i) revisión de la regulación internacional que constituye el fundamento normativo de las decisiones judiciales en comento; iii) análisis de los argumentos esbozados por la Corte Constitucional en el fallo de tutela T-622 del 2016 en torno a la protección del río Atrato y que sustentan su declaratoria como sujeto de derechos; iv) revisión de la jurisprudencia que declaró el estatus de sujeto de derechos a los ríos Cauca, La Plata, Pance, Otún, Magdalena y el Lago de Tota, así como a las generaciones futuras. De igual forma, se analizaron aquellas decisiones que se distanciaron de esta posición, en los casos de los ríos Coella, Combeima y Cocora, y el río Quindío; v) discusiones que propone la bibliografía especializada.

Plan de redacción

1.1. Estrategia de búsqueda.

El estudio inicia con la determinación del contexto normativo que soporta la declaración de agentes no humanos como sujetos de derecho, el cual integra regulación internacional y casos de derecho



comparado. El análisis se sitúa después en la sentencia T622 de 2016, la cual otorgó al río Atrato dicha calidad, el cual comprende dos aspectos principales: la ratio decidendi, por un lado, y las razones de la declaratoria, por otro. Posterior a esta revisión, se identificaron las principales decisiones judiciales en sede de tutela en las cuales se discutió la procedencia de la declaratoria de un río como sujeto de derechos dentro del periodo 2016 - 2020, que corresponde a los casos de los ríos Cauca, La Plata, Pance, Otún, Magdalena, Coella, Combeima, Cocorá, Quindío y el Lago de Tota. Dentro de este proceso, se organizó su estudio teniendo en cuenta, por un lado, las decisiones que siguieron la postura de la sentencia hito T622, y por otra parte, aquellas que concedieron la protección, pero se apartaron de la postura de la Corte Constitucional. En la siguiente tabla se resume el ejercicio de búsqueda realizado:

Tabla 1.
Línea jurisprudencial - Declaratoria de afluentes hídricos como sujetos de derechos en Colombia

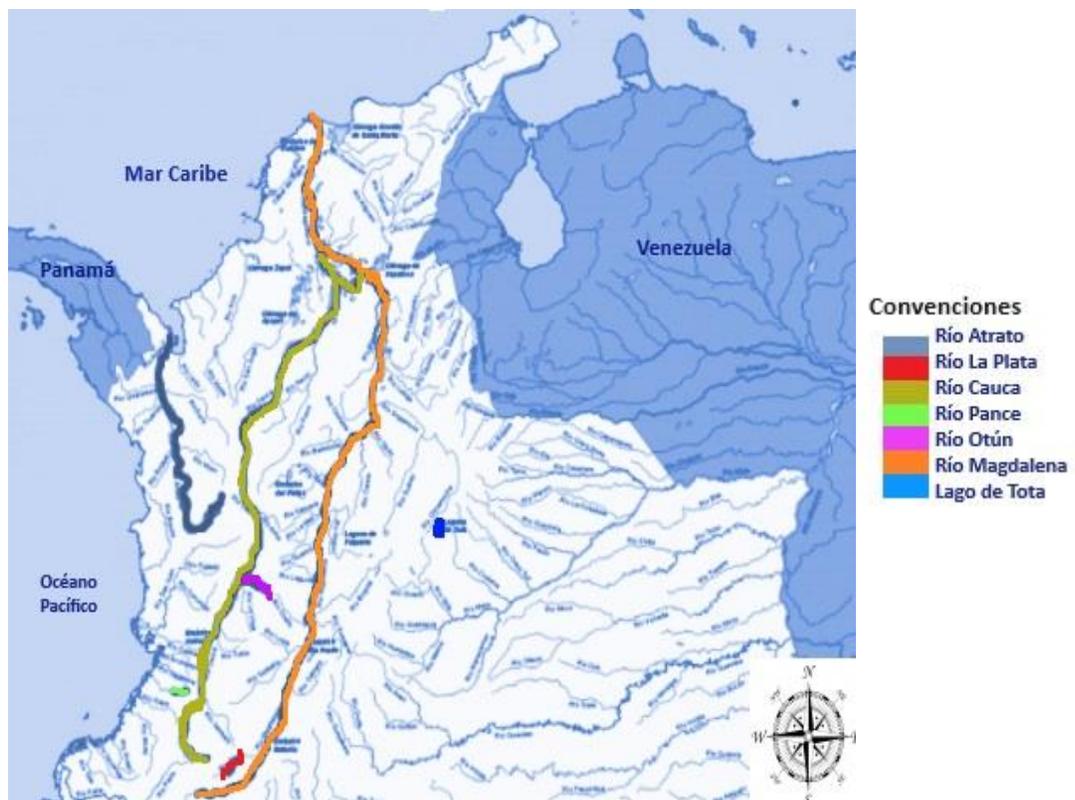
| Identificación de la sentencia | Caso | ¿Es procedente la declaratoria judicial de afluentes hídricos como sujetos de derechos en Colombia? | |
|--|-------------------------------|---|----|
| | | Si | No |
| Sentencia de Tutela T622 de 2016, Corte Constitucional | Río Atrato | X | |
| Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata - Huila Acción de tutela Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00 | Río La Plata | X | |
| Sentencia de tutela No. 38 del 17 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil Radicación No. 05001 31 03 004 2019 00071 01 | Río Cauca | X | |
| Sentencia de tutela No. 31 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Radicación No. 2019-00043-00 | Río Pance | X | |
| Sentencia de tutela No. 036 del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Radicación 660013187004201900057 | Río Otún | X | |
| Sentencia de tutela No. 071 del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva. Radicación No. 41001310900120190006600 | Río Magdalena | X | |
| Sentencia del 14 de septiembre de 2020, Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación No. 73001233100020110061103 | Río Coella, Combeima y Cocora | | X |
| Sentencia del 20 de noviembre de 2020, Consejo de Estado, Sección Primera. | Río Quindío | | X |



| | | | |
|---|-----------|---|--|
| Radicación No. 63001233300020190002401 | | | |
| Sentencia de tutela ST-0047 del 1 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso. | Lago Tota | X | |
| Radicación No. 157593153001-2020-00081-00 | | | |

Gráfico 1.

Mapa - Afluentes hídricos reconocidos como sujetos de derechos en Colombia (2016-2020)



Fuente: Elaboración propia

Una vez conformado el nicho citacional y ubicadas las sentencias en los polos de decisión, se procedió a tabular la línea y realizar su análisis en función de tres ejes: (i) comprensión de instrumentos de orden internacional expuestos en las sentencias que abogan por los derechos colectivos a un ambiente sano y al agua que argumentan los derechos de los afluentes hídricos; (ii) cumplimiento o no de las reglas establecidas por la sentencia fundadora de la línea (iii) comparación entre las órdenes impartidas en lo que respecta a medidas de protección, conservación



y restauración de los cuerpos de agua que permitieron confirmar, desde posturas ecocéntricas y biocéntricas su estatus como sujeto, o por el contrario, reforzar la visión antropocéntrica y colonial del sistema judicial colombiano.

1.2. Resultados.

La investigación realizada arrojó los siguientes resultados, organizados atendiendo la estrategia esbozada previamente:

Contexto jurídico internacional acerca de los afluentes hídricos como sujetos de derechos

El reconocimiento de los ríos y lagos como sujetos de derecho en Colombia se respalda desde un conjunto de instrumentos internacionales creados y adaptados en el trasegar de los siglos XX y XXI, cuyo enfoque, de acuerdo con Knox (2018), es la interdependencia entre el medio, sus componentes y el pleno disfrute de los derechos humanos. De esta relación, se desprenden las garantías al medio ambiente sano, al agua y los derechos de la naturaleza, desarrollados por el derecho internacional, lo que da cuenta de que existe un derecho *a* la naturaleza y no así, *de* la naturaleza.

- **Instrumentos internacionales que abogan por un medio ambiente sano y fundamentan la declaración de los derechos de la naturaleza**

Desde el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, se empezó a cuestionar la necesidad de un entorno saludable y sostenible para asegurar el disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales (Knox, 2018). En 1972, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (CNUMAH), se reconoció por primera vez, el deber que posee el humano de proteger y salvaguardar el medio ambiente. El diálogo se dió entre países industrializados y en vía de desarrollo sobre la relación entre el crecimiento económico y las grandes afectaciones al entorno, lo que devino en la Declaración de Estocolmo, que consagró 26 axiomas para el manejo racional del medio natural, de los cuales se destacan los principios de prevención, precaución y el de desarrollo sostenible (Handl, 2012).

Posteriormente, en 1982 la Organización de Naciones Unidas (ONU) adoptó la Carta Mundial de la Naturaleza, la cual consagró 5 principios de conservación que deben guiar la conducta humana, en su relación con el entorno. El instrumento consagra obligaciones estatales concretas frente a la naturaleza, como el deber de no perturbar sus procesos esenciales o el compromiso de protegerla en contra de la degradación causada por la guerra o actividades hostiles (Naciones Unidas, 1982), de igual forma, el tratado pretende salvaguardar los intereses de las generaciones futuras.

Con miras a la conservación de la naturaleza y la consecución del desarrollo sostenible, se llevó a cabo la llamada “Cumbre de la Tierra de 1992”, cuyo resultado fue la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Sus resultados ratificaron la Declaración de Estocolmo de 1972 y generaron 27 principios sobre el desarrollo sostenible, la dignidad humana y el medio ambiente natural, haciendo énfasis en el principio de precaución. Este último comprendido como un elemento imprescindible del derecho ambiental, donde las autoridades deben tomar medidas que



prevengan un daño grave e irreversible, a pesar de que no se tenga certeza científica sobre los efectos de la acción humana (Naciones Unidas, 1992).

El carácter de los instrumentos referenciados se concibe desde visiones antropo y biocentristas (Declaración de Estocolmo, Carta Mundial de la Naturaleza), siendo la Declaración de Río la que, además concibe el valor de la interdependencia en su Preámbulo, al establecer la necesidad de generar un desarrollo en armonía con la naturaleza. A pesar de ello, el sistema jurídico internacional carece de un instrumento que abogue por los derechos de lo no humano, como sujeto moral autónomo, lo que sigue evidenciando la necesidad de transformar la interacción entre humano y naturaleza, dejando de lado sus fines serviles para transitar hacia relaciones de horizontalidad y ecodependencia.

- **Instrumentos internacionales que protegen el derecho al agua**

Como producto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua, en 1977 se generó la Declaración de Mar del Plata donde, por primera vez, se reconoció sin discriminación alguna, el derecho de acceso al agua potable a los pueblos del mundo. La Declaración establece el deber de los Estados de formular y ejecutar planes y políticas dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable a las ciudadanías (CEPAL, 1978). Por su parte, en 1992 y derivada de la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente se generó la Declaración de Dublín, la cual reafirmó el carácter fundamental del derecho al agua. Además, en ella se advierten las amenazas sobre su acceso efectivo debido al actuar desproporcionado de la humanidad, lo cual afectaría el propósito de alcanzar un desarrollo sostenible.

Para ese mismo año, junto a la Declaración de Río se aprobó en la Segunda Cumbre de la Tierra el “Programa 21”, cuyo capítulo 18 consagra, como objetivo de las Naciones, velar porque toda la población del planeta cuente con suficiente suministro de agua y de buena calidad. A la par, su propósito es el de mantener las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, por lo cual la acción humana se debería adaptar a los límites de la capacidad de la naturaleza (Naciones Unidas, 1992).

En instrumentos posteriores se consagra el derecho humano al agua y al saneamiento básico, como elementos esenciales para la realización de todos los derechos humanos, entre ellos se encuentra el pronunciamiento de la ONU, a través de la Resolución N°64/292 del 28 de julio de 2010. A su vez, la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo primero, la relación directa entre el derecho humano al agua y el goce efectivo de una vida digna. Para ello, es indispensable que los Estados velen por proveer a su población agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.



- **Los nuevos sujetos en el derecho comparado**

El reconocimiento judicial de los afluentes hídricos en Colombia como sujetos de derechos inició con el caso del río Atrato, a través de la sentencia T-622 de 2016. Tal declaración se sustenta en epistemes provenientes del orientalismo y cosmovisiones originarias, donde priman los principios de coexistencia, interdependencia e interrelacionalidad que soportan la concepción de la Tierra como un organismo vivo que merece derechos y protección.

El caso del río Atrato encuentra experiencias comparadas en Nueva Zelanda, con el río Whanganui, reconocido a través de la ley Te Awa Tupua - Whanganui River Claims Settlement- Act 2017 como un “antepasado” del pueblo Maurí y poseedor de personalidad jurídica (Kothari & Bajpai, 2018). De igual forma y en el mismo año, a los ríos Ganges y Yamuna en la India, les fue otorgado el estatus jurídico de sujeto por vía judicial al considerar que “los ríos están vivos, respiran y sostienen a las comunidades desde las montañas hasta el mar” (Nuñez del Prado, 2022). En España, a través de la Ley 19 del 2022, se reconoció a la Laguna Mar Menor y su cuenca como un sujeto de especial protección, donde se apela a la necesidad de realizar un giro cualitativo al sistema jurídico y político de vanguardia, frente al reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

En Latinoamérica se evidencian desarrollos importantes en la materia, como las acciones de protección interpuestas en el Ecuador para salvaguardar los derechos de los ríos “Alambi” (2023) en la provincia de Pichincha, y “Monjas” (2022) en la ciudad de Quito. Como sujetos reconocidos constitucionalmente (Const., 2008, capítulo séptimo) los fallos garantizaron de manera respectiva, la conservación, protección y mantenimiento de sus aguas, al comportarse como fuentes esenciales de todas las formas de vida; así como el derecho a la integridad al respetar sus ciclos naturales, evolutivos, estructurales y funcionales (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Juicio N° 17983202300090, 2023 & C.C., sentencia 2167-21-EP, 2022)

En el 2024, el Juzgado de Nauta en Loreto - Perú, reconoció los derechos del río Marañón, uno de los más grandes de la Amazonía de este país, a existir, fluir y mantenerse libre de la contaminación promovida por las acciones de exploración y extracción de petróleo realizada a expensas del Estado. Las mujeres del pueblo Kukama Kukamiria enfrentaron un extenuante proceso judicial y hoy, ostentan el estatus de guardianas de “nuestros ríos, nuestros territorios, nuestras propias vidas y de toda la humanidad que son los seres vivos de la madre naturaleza” (Valdivia Blume, 2024).

Con miras a enfrentar la crisis por la que atraviesa la sostenibilidad de la vida en el planeta, el presidente boliviano Luis Arce propuso ante la II Conferencia del Agua de las Naciones Unidas (ONU), la declaración del 2024 como el “Año internacional del agua para la vida”. En su alocución instó a los Estados, organizaciones e industrias participantes, a transformar el relacionamiento con la Pacha a través de un sistema económico que priorice la producción y reproducción de la vida. Su pronunciamiento es congruente con el preámbulo del texto constitucional boliviano del 2009, que aboga por el buen vivir, en aymara “*sumak qamaña*”, concebido como la pretensión de vida plena en armonía con la naturaleza y todos los seres que habitan la Tierra. (Estupiñan Achury, Storini, Martínez Dalmau, & Carvalho Dantas, 2018).



En suma, los instrumentos internacionales expedidos hasta la fecha, han brindado soporte jurídico a las reclamaciones emanadas de los procesos de resistencia y movilización popular en diferentes lugares alrededor del mundo, con miras al reconocimiento de la naturaleza y en específico, los afluentes hídricos como sujetos de derechos y de especial protección. Sin embargo, queda pendiente el gran acuerdo internacional que condense los intereses de la naturaleza y establezca estándares para la tan anhelada transformación epistemológica y ontológica que subyace de su reconocimiento como ente jurídico autónomo.

Análisis de la línea jurisprudencial que reconoce a los afluentes hídricos como sujetos de derechos en Colombia

Las declaraciones de la naturaleza y en particular de los agentes hídricos como sujetos de derechos en Colombia, poseen como fuente principal las sentencias que decidieron de fondo, la solicitud de amparo constitucional promovida por diferentes organizaciones civiles, no gubernamentales, activistas, movimientos de sectores populares, campesinos, urbanos, étnicos, entre otros, ubicados en las Cuencas Hidrográficas del Pacífico, Magdalena y Cauca. Las decisiones proferidas por diferentes juzgados, tribunales y altas cortes del país se sustentaron, en lo establecido en la sentencia fundadora de la línea, proferida por la Corte Constitucional colombiana T-622 de 2016, tanto para conferir el estatus de sujeto como para negarlo.

- **Contexto de la sentencia fundadora de la línea: T-622 de 2016**

La providencia fue el resultado de una acción de tutela promovida por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación de múltiples organizaciones inter-étnicas constituidas para la defensa de la población afro, indígena y mestiza que habitan las riberas del río Atrato, en el departamento del Chocó, en contra de varias entidades del Estado Colombiano. Los alegatos giran en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio causados por las actividades de extracción minera y de explotación forestal, tanto legal como ilegal, que se llevan a cabo en este territorio desde los años 90 y que abarcan desde la cuenca alta y media del río Atrato, hasta la desembocadura en el Golfo de Urabá, incluyendo varios de sus afluentes.

Las afectaciones causadas al río y a la población por la minería incluyen la contaminación del afluente por el vertimiento de sustancias tóxicas, como mercurio y cianuro, lo que impide su consumo y empleo para labores domésticas. De ello se desprende el deterioro de la salud física y psíquica de las comunidades ribereñas, traducida en diarrea, abortos, malaria y dengue. A ello, se suma la infertilidad de las tierras y pérdida de la vida acuática, dando lugar a la desaparición de modos tradicionales de subsistencia, como la agricultura, la pesca y la caza.

Respecto de los impactos socioculturales se da cuenta del desempleo, el desplazamiento y la pérdida de interlocución y de transmisión de saberes a través de la tradición oral, debido a que las



condiciones del río impiden la realización de rituales y encuentros. Las afectaciones medioambientales se perciben desde la explotación forestal, las remociones de la capa vegetal, la sedimentación del lecho fluvial y la brusca alteración del cauce. Además de las dificultades estructurales como la ausencia de agua potable y saneamiento básico, el conflicto armado interno que azota a la región y el abandono de las autoridades estatales.

Así entonces, la Corte Constitucional verificó la existencia de una sistemática vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes que ha agravado la crisis humanitaria y ambiental en la cuenca del Río Atrato, al comprobarse la omisión del Estado en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, para la toma de medidas efectivas, concretas y articuladas de cara a los efectos de la minería ilegal. La *ratio decidendi* de la providencia plantea la omisión del Estado en la aplicación del principio de precaución, consagrado en el artículo 1, numerales 1 y 6 de la Ley 99 de 1993 y el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

Dicho principio obliga al Estado a anticiparse a la posibilidad de un daño grave e irreversible en el medio ambiente, para lo cual bastará una sustentación científica de los riesgos potenciales que tendría una actividad sobre el entorno natural, aún cuando no exista certeza absoluta de que el daño se produzca (Rodríguez, 2022, págs. 143-144). Según lo esboza la Corte (2016) la aplicación del principio debe cumplir los siguientes criterios: 1) un riesgo que produzca daño; 2) que el daño sea grave e irreversible; 3) certeza científica del riesgo, aun cuando no sea absoluta; 4) que se promueva una decisión que busque impedir la degradación del medio ambiente; 5) que dicha decisión se encuentre motivada por la autoridad ambiental, a partir del principio de precaución (Corte Constitucional, 2016).

Para el caso del río Atrato, la responsabilidad del Estado se sustenta en el desconocimiento del principio de precaución ante la ausencia de acciones efectivas para detener el desarrollo de la minería ilegal. Aquella actividad resulta altamente riesgosa para la salud humana y para el medio ambiente, debido al uso de mercurio, cianuro y otras sustancias tóxicas que contaminan el río o cuando se convierten en vapor después de ser quemadas. A ello se suma el uso intensivo de maquinaria pesada, como dragas y retroexcavadoras, que han ocasionado un grave deterioro de su cauce y provocado su desviación.

- **El río Atrato como sujeto de derechos**

En razón a la cultura jurídica de tipo formalista y dogmática (que aún impera) en el sistema normativo y burocrático colombiano, hasta el momento de la sentencia, se carecía del reconocimiento de los agentes no humanos como sujetos de derechos. Por ello, la tesis expuesta por la Corte es un esfuerzo argumentativo interesante que merece su análisis para comprender el paradigma ecocéntrico que intentó defender y que en últimas, representa el devenir ético de la humanidad.

En dicho esfuerzo argumentativo, la Corte Constitucional encontró un primer sustento en la “Constitución Ecológica”, definida como el conjunto de principios, derechos y deberes de conservación, protección y restauración del medio ambiente. En ese orden de ideas, los artículos:



8 (obligación de cuidado de los recursos naturales y culturales) 79, 80 (derechos de los ciudadanos a un ambiente sano y obligaciones del Estado) y el numeral 8 del artículo 95 (obligaciones del ciudadano frente a los recursos naturales y culturales) soportan dicho conjunto.

Según la Corporación, el objetivo de la “Constitución Ecológica” es conciliar el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente con miras a su aprovechamiento, tanto presente como futuro, lo que además implica la obligación de proteger a la naturaleza en calidad de sujeto. Para llegar a dicha conclusión, la sentencia explica los tres paradigmas epistemológicos que han tratado de explicar el lugar que ocupa el humano en el mundo.

En primera instancia se encuentra el Antropocentrismo utilitarista, como visión dominante en la cultura jurídica latinoamericana de tipo colonial, occidentalizada - moderna, patriarcal y capitalista, donde el centro de todo orden legal, es el ser humano. El paradigma se encuentra soportado en raíces judeo - cristianas que proveen al hombre de características como la razón y su semejanza con Dios, lo que le otorga el mérito de tener derechos sobre la naturaleza, al concebirse y sentirse ontológicamente separado de ella (Piñeyro, 2006). Tal interacción le genera al hombre una posición de dominio y le brinda poder de domesticación ante los agentes no humanos, para satisfacer sus necesidades.

En segundo lugar, se encuentra el Biocentrismo que constituye una extensión de la visión antropocéntrica en el siglo XX, pero que se distancia de ella al representar un progreso en la interacción humano- naturaleza, desde los principios de solidaridad intergeneracional y Cooperación Internacional. Así, la humanidad no solo tiene prerrogativas sobre la biodiversidad existente sino también la responsabilidad de implementar todas las medidas que sean indispensables para su protección y conservación en beneficio de las generaciones futuras. Desde esta visión se ha construido el concepto de “desarrollo sostenible” (WCED, 1987), el cual pretende mejorar las condiciones de calidad de interacción humano - naturaleza, que procura satisfacer las necesidades humanas presentes sin que se comprometa la satisfacción de los requerimientos de las sociedades posteriores (Pérez Rincón, 2012).

Finalmente, desde la perspectiva Ecocéntrica la humanidad no es más que otro evento dentro de la evolución de la vida misma en la Tierra, por ello, carece de dominio y jerarquía sobre lo no humano. Su existencia debe seguir las leyes naturales estipuladas desde los inicios del planeta, comprendido como un ente vivo que se interrelaciona con todas las especies y que a su vez, son ecodependientes. Tal situación impone para la humanidad un imperativo ético ineludible de protección y cuidado para lo no humano, lo cual puede verse traducido en el reconocimiento político de los “derechos de la Tierra” en calidad de sujetos, promovidos, por ejemplo, por el movimiento indígena latinoamericano (constituciones de Ecuador, 2008 y Bolivia, 2009).



Por su parte, la naturaleza jurídica de la categoría “sujeto de derechos” se desarrolla a través de dos aspectos esenciales, el interno o activo, que da la posibilidad al sujeto de ejercer una facultad o un “poder de goce”, conferido por el sistema normativo para atender intereses personales o colectivos. Y por el otro, el aspecto externo o pasivo, comprendido como el “deber jurídico” que tienen los demás sujetos y el Estado, de evitar o hacer que cese cualquier acción violatoria de ese derecho subjetivo (Valencia Zea & Ortiz Monsalve, 2000).

El fallo en comento se enfoca en el aspecto externo como principal soporte para la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos, específicamente, en los deberes del Estado para una protección efectiva, en tanto fuente de agua indispensable para la existencia digna de los seres humanos, y de las demás formas de vida que habitan en el territorio. El texto, además, aborda argumentos biocéntricos, cuando salvaguarda al agua como un elemento esencial para la vida en condiciones de dignidad de las personas e indica que su estatus como sujeto se relaciona con el bien que reporta para el ser humano.

La Corte concluye así, que el cumplimiento de los deberes de orden nacional e internacional, como los establecidos en la Observación General Núm. 15 de la ONU, deben garantizar a los seres humanos el acceso a agua limpia para el ejercicio de otros derechos, como la vida, seguridad alimentaria, higiene, trabajo, salud, disfrute de prácticas culturales, etc. La relación *agua – derechos* impone el deber de implementar acciones de cuidado y protección, como las de preservar las funciones hidrológicas, biológicas y químicas del ecosistema, y, por el otro, en acciones de adaptación de las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza.

Tales acciones se encuentran a cargo del Estado y los guardianes, en el marco de cuatro obligaciones principales: protección, conservación, mantenimiento y restauración del río, su cauce y afluentes. Lo anterior podría constituir el núcleo fundamental de los derechos subjetivos de los cuerpos de agua, en conexión con el alcance y contenido de los derechos bioculturales.

Estas prerrogativas se conciben como las facultades de administración y de tutela autónoma que poseen las comunidades étnicas sobre sus territorios y sus fuentes naturales de vida. Los derechos bioculturales reconocen la relación de interdependencia y de unidad que existe entre la naturaleza y la especie humana, especialmente, con los pueblos indígenas, campesinos y afro en ocasión a su cultura, tradiciones, formas de producción y legado normativo, desarrollados sobre la base de un profundo respeto a la naturaleza y todas las expresiones de vida que en ella habita.

De acuerdo con la Corte, la garantía de los derechos bioculturales de las comunidades étnicas es correlativo el deber de conservación y de uso sostenible del medio ambiente, como forma idónea para proteger a estos pueblos originarios y a su manera de vivir, lo cual genera un impacto recíproco, porque mantiene las formas ancestrales para salvaguardar la diversidad biológica y cultural en el planeta. Concluye el Alto Tribunal que este vínculo innato entre naturaleza y tradiciones étnicas debe estar en el centro de las políticas, sistemas normativos e interpretaciones sobre la conservación de la biodiversidad, lo cual exige garantizar su participación y la preservación de su conocimiento milenario.



En resumen, la declaratoria del río Atrato como sujeto de derechos surge de una intención ecocéntrica de la Corte Constitucional de cambiar la perspectiva que tiene el Estado y la sociedad sobre los agentes no humanos, para el caso los ríos, como organismos vivos y titulares de derechos. Para ello, promueve con apremio acciones de protección, conservación, mantenimiento y restauración para garantizar la integridad del Atrato y la vida de quienes lo habitan, fundamentando dicha protección en los derechos bioculturales.

Los últimos, concebidos desde la epistemología posthumanista y discursos postdesarrollistas que promueven, entre otras proezas, la extensión de la dignidad a seres sintientes como los animales, y ecosistemas (Pérez Francesch, 2019), así como el decrecimiento económico. Los derechos bioculturales representan así, una reivindicación interesante frente a la colonialidad del saber, un progreso importante que trasciende los derechos sociales, económicos y culturales, al emerger desde los derechos colectivos y del ambiente, así como las prerrogativas de los pueblos étnicos que justifican el reconocimiento de nuevas subjetividades como lo ocurrido con la sentencia T- 622 de 2016, así como la necesidad de una justicia intercultural y el reconocimiento de derechos colectivos culturales (Sánchez Zapata, 2023).

Los alcances de la declaratoria: otros ríos y las generaciones futuras reconocidos como sujetos de derechos

Se podría afirmar que el fallo de la Corte Constitucional abrió la puerta para una “tendencia jurisprudencial”, en la que jueces y tribunales encontraron el sustento constitucional que permite extender la protección jurídica a otros ríos y fuentes de agua que se encontraban en condiciones de alta vulnerabilidad, como son los casos de los ríos Cauca, La Plata, Pance, Otún, Magdalena y el Lago de Tota. No obstante, la argumentación frente a la salvaguarda de los afluentes es dispersa, tal como sucede en las sentencias del Consejo de Estado frente a los casos de los ríos Coello, Combeima y Cocora (Tolima) y del río Quindío en las que si bien, se procuró por una posición garantista mediante órdenes de protección, mantenimiento y conservación de las fuente hídricas, se dejaron sin efecto las declaratorias realizadas por los Tribunales Administrativos debido a la falta de similitud fáctica con lo ocurrido en el Chocó.

Frente a las decisiones que optaron por ajustarse a la T -622 de 2016, se observa que sus argumentos replicaron en gran medida las decisiones en materia de protección, conservación, mantenimiento y restauración, expresando la necesidad de trascender la visión antropocentrista del orden jurídico hacia una perspectiva omnicomprendensiva de los derechos que le asisten, tanto a los seres humanos como a la naturaleza, considerada esta última como una entidad viviente, compuesta por múltiples formas de vida y de representaciones culturales. Desde este razonamiento, los jueces declararon procedente la acción de tutela para la protección del medio ambiente y del agua, en razón al vínculo innato que poseen con otros derechos fundamentales, como es el caso de la vida, la salud, la soberanía alimentaria, la dignidad humana, etc.



En estos casos, se concedió la protección de los derechos al encontrar actuaciones irregulares y omisiones por parte de las autoridades estatales de los órdenes nacionales y territoriales, yendo en contra de los principios de precaución y de prevención, que obligan al Estado a reducir o evitar los potenciales daños ambientales que puedan surgir de actividades antrópicas, a través de acciones o medidas administrativas aplicadas de manera oportuna, antes que la afectación se produzca o se agudice. Un aspecto a resaltar tiene que ver con el desarrollo sobre las generaciones futuras como sujetos de derechos.

En efecto, el Alto Tribunal Constitucional ha dejado claro en diferentes providencias que existe una relación forzosa entre la protección del medio ambiente y la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Pero esta posición adquiere un nuevo nivel, especialmente a través de la Sentencia No. 38 del 17 de junio de 2019, proferida por la Sala Cuarta Civil del Tribunal Superior de Medellín, en la cual, a propósito de una acción de tutela impetrada en contra de Empresas Públicas de Medellín – EPM y de la administración pública territorial, por las afectaciones derivadas del proyecto Hidroituango, y que declaró el Río Cauca como sujeto de derechos, se reconoce que las generaciones venideras también tienen esta calidad, para lo cual da aplicación al principio de equidad intergeneracional con el fin de explicar que toda generación posee una herencia temporal sobre la tierra y sus frutos. Por ende deber de hacer un uso responsable y razonable a la generación siguiente, sin que la naturaleza presente daños irreversibles que comprometan la sostenibilidad de la vida. El Tribunal considera en esta decisión que la declaratoria es necesaria para asegurar los compromisos y obligaciones que el Estado y la sociedad tienen con las generaciones futuras.

En este punto también es clave resaltar la sentencia de tutela No. 31 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, la cual sostiene que el cumplimiento de los deberes de protección, conservación, mantenimiento y restauración sobre el río Pance, protege los derechos de las generaciones futuras al agua y a un medio ambiente sano, estableciendo de esta manera un vínculo jurídico y fáctico entre las declaratorias.

Del otro lado se tiene la posición del Consejo de Estado, para quien otorgar a los ríos la calidad de “sujeto de derechos”, es una medida *innecesaria, inconveniente y que altera el régimen de competencias del SINA* (Sistema Nacional Ambiental) (Consejo de Estado, 2020). Tanto en el caso del río Quindío como de los ríos Coello, Combeima y Cocora, la Corporación considera que la T-622/16 no es un precedente aplicable, en tanto que los supuestos fácticos son distintos, en el primer caso, porque no hay circunstancias culturales y étnicas involucradas, como sucedió en el asunto del río Atrato, y en el segundo caso, porque se trata de concesiones mineras legalmente otorgadas, y no de minería ilegal. La improcedencia del precedente también está dada por el tipo de mecanismo utilizado, pues la acción impetrada en estos dos casos fue la acción popular, buscando la salvaguarda de derechos de naturaleza colectiva, mientras que la T622/16 surgió de una acción de tutela que buscaba el amparo de derechos fundamentales determinables. Finalmente, esta Corporación considera que el uso de esta ficción jurídica implicaría concentrar los derechos y las obligaciones del río en una sola autoridad, lo cual generaría un desequilibrio en la red de competencias que posee el Sistema Nacional Ambiental (SINA) en lo que concierne a la prestación

de servicios públicos y de conservación de cuencas hidrográficas, lo cual resultaría en una afectación inconveniente e innecesaria.

Es importante decir que, en ambos casos, el Consejo de Estado encontró una afectación ambiental importante que terminaría por afectar los derechos colectivos de los reclamantes. De ahí que emitieran sendas órdenes para detener, o cuando menos, mitigar el impacto negativo de las amenazas. Pero tales disposiciones no se soportaron en el precedente constitucional, bajo los argumentos expuestos previamente, sino que optaron por ceñirse a la regulación ambiental vigente. De ahí que la aplicación de los principios de prevención y precaución no fuera extraña, pues se encuentran previstos en la ley. A continuación, se presenta un cuadro que resume los principales argumentos de las sentencias revisadas.

Tabla 2.

Análisis de sentencias que declaran afluentes hídricos como sujetos de derecho, a partir de la Sentencia T-622 de 2016

| Caso | Derechos tutelados | Argumentos | Reglas de la sentencia T-622/16 |
|--------------|--|---|--|
| Río La Plata | La vida, la salud, y la vivienda digna en conexidad con el ambiente sano. | <ol style="list-style-type: none"> 1.- Debe buscarse el “mejor desarrollo”, que permita resolver las necesidades de las generaciones presentes y futuras en armonía con la naturaleza. 2.- Debe superarse la visión antropocentrista, para ser omnicomprendivos de los derechos tanto del ser humano como del medio ambiente. 3.- Declara al río La Plata, como sujeto de derechos al considerarlo con una entidad viviente, compuesta por múltiples formas de vida y de representaciones. 4.- Las empresas de servicios públicos son responsables por las afectaciones a la salud de las personas y a la flora y fauna de los ríos, causados por el vertimiento a las aguas de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas (Dec. 1076/2015, Ley 142/94). | <p>Aplica reglas para declarar al río como sujeto y tomar medidas de protección, conservación, mantenimiento y restauración.</p> <p>Sin embargo, no alude a los derechos bioculturales</p> |
| Río Cauca | La vida, el agua, la seguridad alimentaria y medio ambiente sano, de las generaciones futuras. | <ol style="list-style-type: none"> 1.- Las generaciones presentes merecen garantía de sus derechos fundamentales, pero también tienen deberes con las generaciones futuras de proteger y mejorar el medio ambiente para el goce futuro (principio de equidad intergeneracional). 2.- Declara el río Cauca como sujeto de derechos, aplicando en similitud argumentativa lo expuesto en sentencia T-622/16. 3.- La acción de tutela es procedente para proteger derechos colectivos, cuando exista una correlación con derechos fundamentales, como sucede con el derecho al medio ambiente y los derechos a la vida digna, a la soberanía alimentaria, etc. | <p>Aplica reglas para declarar al río como sujeto y tomar medidas de protección, conservación, mantenimiento y restauración.</p> <p>Sin embargo, no alude a los derechos bioculturales</p> |
| Río Pance | Al agua limpia del río Pance, a la salud, a la vida en | <ol style="list-style-type: none"> 1.- Tanto el ser humano como el río son sujetos de los derechos de conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y de toda persona, natural o jurídica, que se sirva de este. | <p>Aplica reglas para declarar al río como sujeto y tomar medidas de protección, conservación, mantenimiento y restauración.</p> |



| | | | |
|----------------------|---|---|---|
| | condiciones de dignidad y al medio ambiente sano del accionante, de los niños, niñas, adolescentes y mayores y de las generaciones futuras. | 2.- Las generaciones futuras se consideran también sujetos de derechos que pueden derivarse del río, después de ese proceso de protección, conservación, mantenimiento y restauración. 3.- Omisión de los principios de prevención y precaución del Municipio, al no evitar el desarrollo urbanístico en zona de vocación ambiental y ecosistémica sin una red de alcantarillado público que permita un adecuado vertimiento de aguas residuales. | Sin embargo, no alude a los derechos bioculturales |
| Río Otún | Al medio ambiente sano en conexidad con la vida, salud y salubridad pública de las generaciones presentes y futuras. | 1.- El agua es un derecho fundamental, aun cuando se trate de uso colectivo, exigible vía acción de tutela, siempre y cuando esta sea para consumo humano; para actividades de carácter productivo, no son objeto de protección por este mecanismo. 2.- La afectación del medio ambiente sano compromete otros derechos fundamentales, como la vida, la salud y la dignidad humana. Por ello, es un lineamiento base de todo Estado Social de Derecho la protección del medio ambiente, para lo cual se deben observar cuatro tipos de deberes: 1) Prevención; 2) Mitigación; 3) Indemnización y 4) Punición. 3.- Reconocer al Río Otún, su cuenca y sus afluentes como sujeto de los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. 4.- Omisión en la aplicación de los principios de prevención y precaución por el otorgamiento de permisos de vertimientos en el río por 31 años, pese a ser zona de protección (Acuerdo CARDER 036/87). | Aplica reglas para declarar al río como sujeto y tomar medidas de protección, conservación, mantenimiento y restauración. Sin embargo, no alude a los derechos bioculturales |
| Río Magdalena | Al agua, salud, vida digna y al medio ambiente sano de las generaciones futuras. | 1.- Las acciones de precaución y prevención deben obedecer el principio de desarrollo sostenible en el que el crecimiento económico y la elevación de la calidad de vida no deben afectar los recursos naturales, ni el medio ambiente o el derecho de las nuevas generaciones a usarlo. Se reconocen las generaciones futuras como sujetos de especial protección. 2.- Conexidad del derecho al medio ambiente sano con los derechos a la salud, la vida y el agua. También se encuentra conectado con el derecho al territorio y a la identidad colectiva y la cultura de las comunidades. 3.- El agua es un derecho fundamental que permite el goce de otros derechos como la vida, la salud, la seguridad alimentaria, etc. 4.- La naturaleza es un ser vivo que merece protección por sí mismo, y no solo por los beneficios que reporta a los humanos, además de que alberga otras formas de vida, en donde las personas no son más que una parte más. Por esto se reconoce al río Magdalena, su cuenca y sus afluentes como sujeto de los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. | Aplica reglas para declarar al río como sujeto y tomar medidas de protección, conservación, mantenimiento y restauración. Sin embargo, no alude a los derechos bioculturales |
| Ríos Coello, Combeim | Medio ambiente sano | 1.- La declaratoria de los ríos Coella, Combeima y Cocora como sujetos de derechos no es procedente en este caso porque los supuestos fácticos del caso son diferentes de los que motivaron a la sentencia T-622/16, pues este caso | Inaplica reglas de la sentencia T-622, para no confirmar la declaratoria de los ríos como sujetos. Pero toma en |

Artículos de Investigación / Research Articles

| | | | |
|-------------------------|---|---|---|
| <p>a y Cocora</p> | <p>Ordena la suspensión de los títulos mineros que existen en los ríos Coello y Combeima, hasta que se demuestren medidas de mitigación del impacto ambiental.</p> | <p>gira entorno a concesiones mineras legalmente conferidas, y no a afectaciones por minería y deforestación ilegal. 2.- En aplicación de los principios de precaución y prevención, se considera que la fragilidad de los ecosistemas que dependen de la cuenca mayor del río Coello y sus afluentes, obligan al juez constitucional a intervenir en el desarrollo de los títulos mineros, en aras de evitar que un daño irreversible del recurso hídrico.</p> | <p>consideración algunas medidas de protección. No alude a los derechos bioculturales por la falta de identidad fáctica.</p> |
| <p>Río Quindío</p> | <p>Medio ambiente sano Ordena a las entidades accionadas realizar acciones de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenca del Río Quindío y sus afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura.</p> | <p>1.- La declaratoria del río Quindío como sujeto de derechos no es procedente en este caso porque: 1) Los supuestos fácticos del caso son diferentes de los que motivaron a la sentencia T-622/16, pues no hay circunstancias culturales y étnicas que se vean afectadas, a diferencia de lo sucedido en el río Atrato; 2) En el caso, se solicita la protección de derechos colectivos, mientras que en el precedente el amparo recaía sobre derechos fundamentales; 3) El precedente no es aplicable para acciones populares; 4) En materia de prestación de servicios públicos y de conservación de cuencas hidrográficas confluyen múltiples autoridades que conforman el SINA, y encomendar a una de ellas los derechos y obligaciones del río desequilibraría la estructura estatal dispuesta para estos fines. 2.- Se demuestra la afectación ambiental y a derechos colectivos, se requiere la aplicación de unas medidas de restablecimiento que cumplan con un mínimo de idoneidad, suficiencia y conducencia (art. 34 Ley 472/98), lo cual no se alcanza con la declaratoria, que termina por alterar el régimen de competencias que soporta el SINA y el régimen de servicios públicos.</p> | <p>Inaplica reglas de la sentencia T-622, para no confirmar la declaratoria del río como sujeto. Pero toma en consideración medidas de protección, conservación, mantenimiento y restauración. No alude a los derechos bioculturales por la falta de identidad fáctica.</p> |
| <p>Lago de Tota</p> | <p>A la vida, a la salud, al agua y al medio ambiente sano.</p> | <p>1.- El agua es un derecho humano autónomo, indispensable para el ejercicio de otros derechos inherentes y para la preservación del medio ambiente, cuya protección debe seguir los lineamientos de la Observación General No. 15. 2.- El Lago de Tota constituye el cuerpo de agua dulce más grande del país, naturalmente frágil y finito, es indispensable para la vida y el medio ambiente, por lo que debe ser declarado sujeto de derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración. 3.- Omisión de los principios de prevención y precaución sobre el desarrollo de actividades antrópicas en el Lago de Tota, que han dado lugar a la presencia de plomo por encima de los límites permitidos, falta de un PTAR y la concesión de CORPOBOYACA para el vertimiento de aguas residuales.</p> | <p>Aplica reglas para declarar al río como sujeto y tomar medidas de protección, conservación, mantenimiento y restauración. Sin embargo, no alude a los derechos bioculturales</p> |

Fuente: Elaboración propia.



Discusión: ¿La línea jurisprudencial que reconoce el estatus de sujetos a los afluentes hídricos en Colombia resulta de una visión ecocéntrica del Derecho?

El desarrollo jurisprudencial estudiado constituye un valioso intento del poder judicial colombiano para avanzar hacia el reconocimiento de la subjetividad de lo no humano como titular de derechos. Sin embargo, de la revisión de los fallos se dejan entrever serias dificultades epistemológicas y ontológicas, que dificultan su loable propósito y efectividad.

La dificultad más evidente es que, aunque la T 622/16 y las demás sentencias plantean la necesidad de que el derecho avance hacia un modelo de protección del medio ambiente de corte eco-centrista, las decisiones y sus fundamentos terminan por adquirir un carácter bio-centrista. De esta manera, tanto la Corte como otros jueces hacen un llamado al Estado en sus providencias para que cumpla con su deber de salvaguarda de la naturaleza, al tratarse de una entidad viviente, compuesta de múltiples formas de vida, que puede ser individualizada y, por lo tanto, ser objeto de imperativos de protección integral y de respeto (eco-centrismo), pero terminan incentivando su protección por la utilidad material, genética o productiva que representan el medio ambiente y sus recursos para las actuales y las nuevas generaciones de seres humanos (bio-centrismo).

Este ir y venir de perspectivas termina por diluir la subjetividad de los ecosistemas y de los procesos naturales que se gestan alrededor del agua para la vida en la tierra, al mantener vigente la relación de sometimiento del humano sobre su entorno. Lo anterior fundamenta la normatividad ambiental, impidiendo así la consolidación de verdaderos derechos de la naturaleza en el orden político y jurídico colombiano.

Resolver esta tensión en un contexto jurídico como el colombiano es difícil. Por un lado, impera la visión tradicional del Derecho, conformado por sectores rígidos que se afilian al antropocentrismo y que sostienen que sólo es posible otorgar capacidad jurídica al ser humano, portador de unos valores únicos que deben ser respetados y protegidos por la organización social (Galiano Maritan, 2013). Por el otro lado, se encuentran sectores anti – formalistas, los cuales consideran necesario romper el paradigma tradicional y abrir la categoría “sujeto de derechos” a otros seres vivos no humanos, instando a repensar en la aplicación de nuevas formas jurídicas y políticas de protección de la tierra y de la vida que la habita, frente a las afectaciones que la acción humana ha causado sobre la naturaleza.

Tal como vimos en este trabajo, gran parte de la jurisprudencia ambiental vigente en Colombia encuentra reposo en esta segunda posición, desarrollada principalmente por la Corte Constitucional, la cual encuentra apoyo en la normatividad internacional que promueve la protección de la naturaleza como ente autónomo e independiente. Este desarrollo integraría lo que Geny llamo como *rerum natura positiva*, esto es, la extracción de reglas de derecho a través de un análisis empírico, positivo e inductivo de la realidad social, dando de esta manera la orientación que el juzgador debe tomar frente a un vacío normativo (López Medina D. , 2004). Sin embargo, esto no significa que la tensión entre posturas se haya resuelto, tal como pudimos observar con las decisiones del Consejo de Estado que, aunque ordenaron llevar a cabo acciones para reducir el impacto ambiental causado por la minería, y restaurar los derechos colectivos de los accionantes,



revocaron las decisiones de los Tribunales, retirando su estatus de “sujetos de derecho”, al ser calificada como innecesaria e inconveniente.

Pese a esta diferencia, debe resaltarse que la intención de trascender hacia una visión ecocéntrica del Derecho involucra la necesidad de transformar las epistemologías y ontologías de la sociedad mayoritaria en Colombia que permita transitar hacia conocimientos y relacionamientos horizontales, complementarios, recíprocos, interrelacionales y codependientes con la Tierra. Una vez, suceda tal acontecimiento podrían surgir valores y principios normativos distintos a los consagrados en la Constitución Política de 1991, porque ésta, limita la gestión medioambiental a la utilidad humana al concebir a la naturaleza como un recurso - objeto.

Lo anterior, debe provenir de un movimiento constituyente que consagre principios y derechos más afines con el contexto constitucional de vanguardia latinoamericano. Principios como la interculturalidad, el buen vivir, la gestión comunitaria del agua, la plurinacionalidad, entre otros, así como la consagración constitucional de los derechos de la Tierra, podrían favorecer el marco iniciado por la línea jurisprudencial que salvaguarda a los afluentes hídricos, pero que, hasta tanto, no fracture la matriz colonial, patriarcal, capitalista y antropocéntrica del Derecho, será muy difícil el logro de transformaciones reales en beneficio de sostener la vida en el planeta.

Conclusiones

El presente trabajo muestra el desarrollo jurisprudencial que se ha dado entorno a la declaratoria de los ríos como sujeto de derechos, a partir de la sentencia T622 de 2016, dando paso a una especie de “tendencia” en el ámbito judicial que ha ampliado el alcance de la postura de la Corte Constitucional hacia otros cuerpos hídricos, como es el caso de los ríos Cauca, La Plata, Pance, Otún, Magdalena y el Lago de Tota. Dentro de la fundamentación de la línea construida, se identificó que la responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos fundamentales se sustenta en el desconocimiento del principio de precaución frente al despliegue de la minería ilegal, el cual obliga al Estado a anticiparse a la posibilidad de un daño grave e irreversible en el medio ambiente, para lo cual bastará una sustentación científica de los riesgos potenciales que tendría una actividad sobre el entorno natural, aun cuando no exista certeza absoluta de que el daño se produzca. En este escenario, el Alto Tribunal Constitucional pone de presente la necesidad de cambiar la perspectiva del Estado en materia de protección ambiental hacia un enfoque ecocéntrico, en donde la naturaleza se advierte como un ser vivo del cual depende la vida en la tierra, y como tal exige ser el centro de los imperativos legales. Desde esta intención surge la declaratoria de los ríos como sujeto de derechos, la cual encuentra soporte tanto en la normatividad internacional como en casos del derecho comparado.



Esta postura encuentra oposición en la jurisprudencia del Consejo de Estado, para quien la fundamentación de la providencia constitucional no es aplicable tanto para los casos del río Quindío, como para los ríos Coello, Combeima y Cocora, en razón a que, a su parecer, se trata de supuestos fácticos distintos, al no encontrar, en el primer caso, circunstancias culturales y étnicas involucradas, como sucedió en el asunto del río Atrato, y en el segundo caso, porque se trata de concesiones mineras legalmente otorgadas, y no de minería ilegal. Además, este alto tribunal considera que el otorgamiento de otorgar a los ríos la calidad de “sujeto de derechos”, es una medida innecesaria, inconveniente y que altera el régimen de competencias del SINA (Sistema Nacional Ambiental).

Finalmente, el trabajo plantea una discusión en torno a si la jurisprudencia constitucional que desarrolla la declaratoria de los ríos como sujeto de derechos realmente resulta de una visión ecocéntrica, pues si bien la Corte y los demás jueces hacen un llamado al Estado en sus providencias para que cumpla con su deber de salvaguarda de la naturaleza, al tratarse de una entidad viviente, compuesta de múltiples formas de vida, que puede ser individualizada y, por lo tanto, ser objeto de imperativos de protección integral y de respeto (eco-centrismo), terminan incentivando su protección por la utilidad material, genética o productiva que representan el medio ambiente y sus recursos para las actuales y las nuevas generaciones de seres humanos (biocentrismo). Pese a ello, se resalta la importancia de este avance desde la jurisprudencia hacia un derecho ecocéntrico que promueva una protección real del entorno natural, que se sustente más en la vida que en el aprovechamiento humano.

Bibliografía

- Arandia, I. (2009). *Metodología y técnicas de investigación jurídica. En Bases metodológicas para la investigación del derecho en contextos interculturales*. Sucre, Bolivia: Organo Judicial Instituto de la Judicatura de Bolivia.
- Banco Mundial. (2020). *Colombia: Un cambio de rumbo*. Obtenido de <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/799011599058361548-0090022020/render/TurningtheTideBriefSPAAugust3020.pdf>
- Barros Ortigón, A. D. (2010). Ética Medioambiental: De la ética centrada en lo humano a una ética centrada en la vida. Del Antropocentrismo al Biocentrismo. *Revista Amauta*, 35-48.
- Camargo Restrepo, S. (2010). Consecuencias del Plan Colombia: El caso del agua en la comunidad Yanacona.
- Colombia. Consejo de Estado. (2020). *Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 20 de noviembre de 2020, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 63001233300020190002401*.
- Corte Constitucional, Colombia. (2016). Sentencia T - 622 del 10 de noviembre de 2016.
- Corte Constitucional, Ecuador. (2022). Sentencia No. 2167-21-EP.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2020). Sentencia - STC3872-2020. Octavio Augusto Tejeiro Duque. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/06/19/corte-suprema-declara-sujeto-de-derechos-al-parque-isla-salamanca/>
- Cortés Nieto, J. y Gómez-Rey, A. (2023). Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento. En *Revista Derecho del Estado*, 54, pp 133-161. Doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.05>



- Díaz Cordero, G. (2012). El cambio climático. *Ciencia y Sociedad*, 2, pp. 227-240. <https://www.redalyc.org/pdf/870/87024179004.pdf>
- Eco, U. (1992). *Los límites de la interpretación*. Editorial Lumen.
- Estupiñan Achury, L., Parra Acosta, L., & Rosso Gauta, M. C. (2022). La Pachamama o la naturaleza como sujeto de derechos. Asimetrías en el constitucionalismo del "buen vivir" de América Latina. *Saber, Ciencia y Libertad*, 42 - 69.
- Estupiñan Achury, L., Storini, C., Martínez Dalmau, R., & Carvalho Dantas, F. A. (2018). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Popayán.
- España. Felipe VI, Rey de España. (2022). Ley 19 de 2022. Para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.
- Maritan, G. (2013). Reflexiones conceptuales sobre las categorías: Persona, Personalidad, Capacidad y Sujeto de Derechos. *Derecho y Cambio Social*.
- Halfpiter, G. (1995). ¿Qué es la biodiversidad? *Butlletí de la Institució Catalana d'Història Natural*, 5-14.
- Handl, G. (2012). Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992. *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 1-14.
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Colombia. (2023). *Estudio Nacional del Agua 2022*. <http://www.ideam.gov.co/documents/14691/125666586/Estudio+Nacional+del+Agua+2022.pdf/53245d68-d879-477e-8dbe-f343e4fe0b9f?version=1.0>
- Knox, J. (2018). *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*. Naciones Unidas.
- López Medina, D. (2004). *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica en latinoamérica*. Bogotá: LEGIS.
- López Medina, D. (2006). *El derecho de los jueces, Segunda Edición*. Bogotá: Editorial Legis.
- Mera Garzón, M. R. (2022). *Análisis de la relación sociedad - naturaleza en la estructura ecológica de la cuenca alta del río Cauca [Tesis de maestría, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia]* Repositorio Institucional de Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Obtenido de https://repositorio.uptc.edu.co/bitstream/handle/001/8861/Analisis_relacion_naturaleza_sociedad.pdf;jsessionid=6DB5C4464352F83B12022A5D16673926?sequence=1
- Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia. (2023). *Colombia, riqueza hídrica del mundo*. Obtenido de <https://www.minambiente.gov.co/comunicado-de-prensa/colombia-riqueza-hidrica-del-mundo/>
- Ministerio de Cultura, Colombia. (2023). *Portal de Lenguas de Colombia*. Obtenido de <https://lenguasdecolombia.caroycuervo.gov.co/contenido/Lenguas-indigenas/Articulo/contenido/182&>
- Naciones Unidas. (1982). *Resolución 37_7 de 1982, Carta Mundial de la Naturaleza*. Obtenido de file:///C:/Users/Personal/Downloads/A_RES_37_7-ES.pdf
- Naciones Unidas. (2022). Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Parliamentary Counsel Office, Nueva Zelanda. (2021). Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017. https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/New-Zealand-Te-Awa-Tupua-Act-2017_127.pdf
- Pérez Rincón, M. A. (2012). Conceptualización sobre el Desarrollo Sostenible: Operacionalización del concepto para Colombia. *Punto de Vista*, 139-158.



- Pérez Francesch, J. (2019). El poshumanismo. Los derechos de los seres vivos. La naturaleza y la humanidad en el horizonte 2050. Documento de Investigación del Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_investig/2019/DIEEEINV04-2019Poshumanismo.pdf
- Piñeyro, N. (2006). Agua y semiótica (Eau et sémiotique). *Polis, Revista Latinoamericana*.
- Sánchez Zapata, D. C. (2023). El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: una oportunidad para repensar la planeación del ordenamiento territorial como función administrativa. En *Revista Derecho del Estado*, 54, pp. 87-131. Doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.04>
- Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Ecuador. (2023). Juicio N° 17983202300090. <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2024/01/Sentencia-Rio-Alambi.pdf>
- Rodríguez, G. A. (2022). *Fundamentos del Derecho Ambiental Colombiano*. Obtenido de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/19179.pdf>
- Valdivia Blume, D. (2024). Acontecimiento histórico en la Amazonía: mujeres kukama logran que el Perú reconozca los derechos de un río. <https://www.infobae.com/peru/2024/03/19/acontecimiento-historico-en-la-amazonia-mujeres-kukama-logran-que-el-peru-reconozca-los-derechos-de-un-rio/>
- Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, Á. (2000). *Derecho Civil, Parte General y Personas, Tomo I*. Bogotá D.C.: Temis.
- WCED. (1987). *Our Common Future*, Oxford: Oxford University Press